



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00865

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar adecuadamente.

La presente demanda verbal instaurada por **Nury De Las Mercedes Restrepo Echavarría**, en contra de **Sergio Andrés Higueta Muñoz y Diana Carolina Ortega Ortiz**, fue inadmitida mediante providencia del pasado 18 de agosto. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados, no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que un defecto no fue subsanado.

1. En el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que, aportara la constancia de notificación de la terminación del contrato de mandato de administración, a los demandados.

Para dar por satisfecho este requerimiento la parte demandante aporta una guía de entrega Nro. 9153443360 expedida por Servientrega y un documento con el nombre de uno de los demandados.

Sin embargo, estos documentos no son suficientes para satisfacer este requerimiento, en la medida que, de acuerdo con la guía aportada, la dirección del *destinatario* del envío era la dirección de la demandante y no la de los demandados, por lo que quien recibió esa notificación fue un señor Jairo Botero y no el demandado Sergio, como se afirma en la subsanación.

Además, porque, aunque hay un documento suscrito con el nombre de uno de los demandados, para el Juzgado la credibilidad de la suscripción de ese documento se ve afectada por lo explicado en relación con la guía Nro. 9153443360. Esto porque aunque se afirma que el escrito aportado con la firma del señor Sergio Higueta fue enviada en el reparto identificado con ese número de guía, es poco probable que se le haya entregado a esa persona teniendo en cuenta que la dirección era la de la demandante.

Ahora, incluso si por la presunción de autenticidad, se aceptara que ese documento es prueba de la notificación de la terminación del mandato, lo cierto es que tampoco sería viable tener por satisfecho el requisito de inadmisión porque en el expediente no obra prueba de la notificación a la otra demandada Diana Carolina Ortega Ortiz.

Por tanto, no puede darse por cumplido ese requerimiento.

2. En el numeral 7º de la demanda se requirió a la parte demandante para que acreditara al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece a los demandados demandado.

Entre los anexos presentados, se adjuntó la constancia de envío al correo electrónico checho03danz@gmail.com, el cual, según se afirmó en la demanda, corresponde a la dirección de notificación judiciales de una sociedad representada legalmente por los demandados. Por tanto, el requerimiento no se puede tener por satisfechos porque, como se explicó en el auto de inadmisión, ese correo electrónico no es idóneo para notificar a los demandados, porque el mismo pertenece a la persona jurídica y no a ellos como personas naturales.

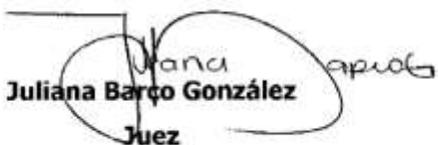
Por tanto, no puede darse por cumplidos los requerimientos realizados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

- 1. Rechazar** la presente demanda instaurada por **Nury De Las Mercedes Restrepo Echavarría**, en contra de **Sergio Andrés Higueta Muñoz y Diana Carolina Ortega Ortiz**, por las razones antes expuestas.
- 2.** No se ordena la devolución de ningún anexo, toda vez que la demanda fue presentada de forma virtual.
- 3.** Ejecutoriada la presente decisión, archívese las presentes diligencias, previas las anotaciones del caso en el Sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**
*Medellín, 30__ agosto de 2022, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretarín

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba9aedc3b5aa9a9085c28658062ec9b94c8dc8cf3a3dd4d241ff497938708fb**

Documento generado en 29/08/2022 02:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>